

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00236-00

El doctor VENANCIO MEZA MEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra AVIMILETH VILLA CORDOBA Y JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS, el cual se libró el 02 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$280.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución AVIMILETH VILLA CORDOBA Y JORGE LUIS JIMENEZ CONTRERAS.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$280.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00247-00

El doctor VENANCIO MEZA MEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA, el cual se libró el 05 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$245.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$245.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00054-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que recibe el demandado ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITACA, identificado con c.c. No. 43814641, en calidad de pensionada de la Caja de Pensiones del Ejército CREMIL, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la carrera 13 No.27-00 edificio Bochica, interior 2 en Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción arriba señalada, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$57.300.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00054-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO y quien actúa través de apoderado judicial doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, contra ADRIANA MARIBLE LEZCANO BURITACA, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) mcte, contenidos en la letra de cambio de fecha 18 de julio de 2018, además de los intereses de plazo pactados al 1.5% desde el 18 de julio de 2018 al 18 de julio de 2020 y los moratorios pactados al 2.5% desde el 19 de julio de 2020, momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, como apoderado judicial del demandante, para que actúe dentro del referido proceso, conforme y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00068-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARÍA CRISTINA HERNANDEZ JÁCOME Y HENRY ALBERTO BENAVIDES GUERRERO**, por las siguientes cantidades:

1.- Treinta y siete millones ciento cuarenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$37.141.347.00) mcte, por concepto del saldo a capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2970091788.

a.- Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo del capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación y,

b.- Por la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$1.263.489.00) mcte correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, a la tasa del 16.67% E.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se reconoce como dependiente judicial a los siguientes abogados: **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGÉLICA MARIA SUAREZ ALFARO** y a los siguientes como dependientes judiciales: **HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, Y LITIGANDO.COM**, para revisar demandas, retirar, oficios.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021).

: RAD. No. 2021-00068-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante en el numeral primero de la solicitud, hasta tanto este no indique las ciudades donde tiene el demandado las cuentas bancarias a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00070-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado EDWIN ANTONIO CALVO SILVA, identificada con c.c. No. 7573795 por concepto de salarios en calidad de empleado de la Clínica Regional de Especialistas, ubicada en la calle 18 No. 16-9 barrio San Martín de Bosconia, Cesar, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$13.500.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00070-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado EDWIN ANTONIO CALVO SILVA, identificada con c.c. No. 7573795 por concepto de salarios en calidad de empleado de la Clínica Regional de Especialistas, ubicada en la calle 18 No. 16-9 barrio San Martín de Bosconia, Cesar, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$13.500.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00070-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra EDWIN ANTONIO CALVO SILVA por la suma de SEIS MILONES PESOS (\$6.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 07 de junio de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Dos (02) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO	LEYDIS MONTALVO DURANGO
RADICACION	202284089001201900038

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

Se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2020, se decretó la terminación del proceso conforme al artículo 317 del código general del proceso numeral primero que a su tenor prescribe “ cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Visto el presente recurso y las pruebas aportadas al mismo se evidencia de manera clara que la parte demandante si había notificado a la parte demandada para ello aportó las respectivas constancias las cuales hizo llegar al correo institucional dentro del término legal, como son la guía de la empresa de mensajería 472, de fecha 14 de agosto del 2020, en la cual la parte demandada fue notificada y no presentó excepciones ni otro recurso alguno lo que da lugar a seguir adelante la ejecución

En este orden de ideas se revocará la decisión de terminación del presente proceso mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2020, y se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LEYDIS MONTALVO DURANGO

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y contra de LEYDIS MONTALVO DURANGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO : ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO O: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000.0000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Dos (02) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ALVARO AMARIZ CASTILLO
DEMANDANDO	EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA
RADICACION	202284089001202000070

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIALIDAD**, presentada por el apoderado de la parte demandada Dr **RODOLFO NELSON QUINTERO RAMIREZ**, previo a las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

En la parte que nos interesa de la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIALIDAD**, la misma se encuentra consagrada en el artículo 100 numeral primero, la cual es sustentada por el apoderado de la parte demandada en la tienen en cuenta que los hechos que originaron la presente demanda fueron en el municipio de Tamalameque cesar, así aparece contenido en la demanda.-

A la excepción presentada del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de la cual la parte demandante no se pronunció y procede el despacho a resolver las misma-

Ahora establece el numeral 6, del artículo 28 **Del código General del proceso “ En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los hecho originaron las presente demanda tuvieron lugar en municipio diferente, como lo es el Tamalameque cesar, lo que da lugar a decretar la excepción previa FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIALIDAD, presentada por la parte demandada por lo que se ordena remitir el proceso al juez competente por factor territorial , esto es al Juzgado promiscuo Municipal de Tamalameque cesar

Se reconoce personería jurídica al Dr RODOLFO NELSON QUINTERO RAMIREZ, como apoderado de EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA y HOTEL LOS CACIQUES,

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIALIDAD**, **contenida en el** artículo 100 numeral primero, del código general del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, para que asuma la competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a **RODOLFO NELSON QUINTERO RAMIREZ**, como apoderado de EDWAR SANCHEZ ARTUNDUAGA y HOTEL LOS CACIQUES, conforme a lo expuesto en parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez